



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 81644

Ref. Expediente N° NC2022/0009571

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se declara abandonada una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° y 11° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 8 de julio de 2022 bajo el expediente N° NC2022/0009571, por Fabio Esteban Reyes Vélez, se presentó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad titulada “TOPE ASEGURADOR DE PUERTA EN PISO, CON ENGARCE FIJO”.

Que adelantado el trámite establecido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, está Dirección determinó con fundamento en los artículo 45 y 85 de la y citada normatividad denegar la solicitud antes mencionada, mediante Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024.

De la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024.

Que esta Dirección realizó de oficio una revisión sobre el contenido y formas de la Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual se resolvió denegar la solicitud de patente de modelo de utilidad tramitada bajo el radicado N° NC2022/0009571 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de aquella, evidenciando que la misma sí bien es cierto, fue emitida con la firma y ante firma de un funcionario a saber “*DIANA MILENA SÁNCHEZ LANCHEROS*”, tampoco es menos cierto, que para la fecha de expedición del acto administrativo en cuestión, la citada funcionaria ya no se encontraba en el encargo temporal de las funciones de Directora de Nuevas Creaciones, por cuanto según la Resolución N° 68863 del 8 de noviembre de 2024 “*Por la cual se hace un encargo de funciones por comisión de servicios al exterior*”, la duración del encargo en favor de la precitada funcionaria se extendió únicamente entre el 12 y el 22 de noviembre de 2024 inclusive.

En este sentido, encuentra esta Dirección que el acto administrativo en cuestión fue suscrito por una persona que no contaba ya con la competencia temporal para hacerlo, pues conforme lo antes expuesto para la fecha en que se emitió la resolución objeto de estudio, es claro que la funcionaria DIANA MILENA SÁNCHEZ LANCHEROS, ya no se encontraba encargada de las funciones del cargo en mención. Por lo tanto, debe indicarse que de conformidad con la Resolución N° 28113 del 31 de mayo de 2024, la titular del cargo en cuestión es la suscrita funcionaria, nombramiento que por demás aún continúa vigente a la fecha. En consecuencia, la competencia temporal para la adopción de la mencionada decisión corresponde es a la suscrita y no la funcionaria cuya ante firma se indica en el acto administrativo ya mencionado.



Resolución N° 81644

Ref. Expediente N° NC2022/0009571

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C- 742/99 ha señalado que:

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo requiere dentro de sus elementos de existencia y validez, que los mismos hayan sido expedidos con competencia, es decir, con la aptitud o habilitación legal para tal finalidad. De igual forma, se debe tener en consideración que dentro de los elementos de la competencia se encuentra el de la temporalidad, es decir, que al momento de su ejercicio se pueda determinar que el funcionario que la ejercer está revestido de tales facultades.

La anterior situación, encuentra está Dirección no se cumplió en el presente asunto pues como ya se anotó para la fecha en que fue expedida la Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024, quien suscribe con su antefirma el acto administrativo no contaba ya con el encargo temporal de las funciones de Directora de Nuevas Creaciones, en

Resolución N° 81644

Ref. Expediente N° NC2022/0009571

consecuencia, se advierte que el mismo fue emitido en contravía de las disposiciones legales; las cuales, determinan, entre otras cosas, que el acto administrativo debe ser expedido por parte del funcionario competente, por lo que se configura el supuesto del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su revocatoria.

Conviene poner de presente, que en este asunto la revocatoria es adelantada de oficio por parte de esta Dirección, quien fue la Autoridad que emitió el acto administrativo afectado por la falta de competencia, siendo entonces, procedente a la luz de lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tramitar y decidir la presente revocatoria; de igual forma, se debe indicar que a la fecha no se ha recibido notificación alguna de admisión de demanda contencioso administrativa presentada en contra de aquel.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley, por lo que, en la parte resolutoria de este acto administrativo se dispondrá lo pertinente a efectos de su revocatoria.

De la denegación de la solicitud de patente de modelo de utilidad con radicado N° NC2022/0009571.

En atención a las consideraciones expuestas en precedencia, procede esta oficina a decidir lo que corresponda con relación a la denegación de la solicitud de patente modelo de utilidad radicada bajo el N° NC2022/0009571, de conformidad con el siguiente análisis:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 8 de julio de 2022 bajo el expediente No. NC2022/0009571, por Fabio Esteban Reyes Vélez, se presentó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad titulada "TOPE ASEGURADOR DE PUERTA EN PISO, CON ENGARCE FIJO".

Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó la publicación en la Gaceta para la Propiedad Industrial sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia, el solicitante presentó petición de examen de patentabilidad, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar

Resolución N° 81644

Ref. Expediente N° NC2022/0009571

de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Que por su parte, el artículo 85 dispone:

“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 antes mencionado, se realizó el examen de fondo y se requirió al solicitante mediante Oficio No. 18931 de 23 de octubre de 2024, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas en la solicitud.

Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias arriba indicados.

En mérito de lo expuesto la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: REVOCAR de oficio y de manera directa la Resolución N° 77379 del 10 de diciembre de 2024 *“Por la cual se deniega una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad”*, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: DENEGAR la patente de modelo de utilidad a la solicitud titulada “TOPE ASEGURADOR DE PUERTA EN PISO, CON DIFERENTES MEDIOS DE ENGARCE, PARA SER ADAPTADO A VARIOS ESPACIOS REGULARES”, tramitada bajo el radicado N° NC2022/0009571, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Fabio Esteban Reyes Vélez, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2024



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 81644

Ref. Expediente N° NC2022/0009571

Sandra Isabel Calderon Rodriguez
Directora de Nuevas Creaciones

